Ac. Cat

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

GUILLERMO E. MACÍAS ROCA, compareciendo por los derechos que represento de la Administradora de Fondos FODEVA S.A. FODEVASA, a su vez representante legal del **FIDEICOMISO MERCANTIL RUCOL**, dentro de la acción cautelar constitucional No. 100-1-2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, numeral 1 del artículo 76 y 439 de la Constitución de la República, interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

I

DE LA PARTE ACTORA

I.1.- Mi representada, Fideicomiso Mercantil RUCOL, se encuentra facultada para formular la presente acción constitucional de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I.2.- En mérito a la copia debidamente autenticada de mi nombramiento, acredito mi intervención en la presente causa, en mérito de lo cual solicito se sirva declarar legitimada mi comparecencia.

II

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO, Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA

II.1.- La decisión judicial impugnada está constituida por la sentencia expedida el día 16 de Febrero del 2011, y notificada a las partes el 17 del mismo mes y año, dentro del expediente cautelar constitucional No. 100-1-2011, por la Segunda Sala de Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los Magistrados Doctores GUILLERMO TIMM FREIRE, RODRIGO SALTOS ESPINOZA y EDISON VELEZ CABRERA.

III

LA PARTE ACCIONADA

La presente acción se dirige en contra de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los Magistrados Doctores GUILLERMO TIMM FREIRE, RODRIGO SALTOS ESPINOZA y EDISON VELEZ CABRERA.

IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL FALLO IMPUGNADO

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al expedir la sentencia que impugno a través de esta acción extraordinaria de protección, vulneró en perjuicio de mi representada los siguientes derechos constitucionales:

- El Derecho al Debido Proceso, consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 76, y el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador;

- El Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82, ibídem;

- La garantía constitucional de motivación jurídica, previsto en el numeral 7, literal l), del artículo 76 ibídem;

- El derecho a la defensa, consagrado en el literal a), del numeral 7, del artículo 76 ibídem;

- El Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 75, ibídem; y,

- El Derecho a la propiedad privada, consagrado en los artículos 321, y numeral 26, del artículo 66, de la Constitución de la República.

V

ANTECEDENTES

V.1.- Con fecha 7 de junio del 2010, el Ing. Alberto Dassum Aivas en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de las compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. presentó una acción cautelar de naturaleza constitucional en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, habiendo prevenido en la competencia para el conocimiento de dicha demanda la señora jueza Décimo Tercero del Guayas.

V.2.- La pretensión de dicha demanda consistió en solicitar a la juez competente la suspensión de la resolución expedida el 21 de Diciembre del 2009, a las 15h00, por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, resolución que en su parte pertinente expone: *"Declarar nulo de pleno derecho los trámites de reversión a la adjudicación planteada por Alberto Dassum Aivas en calidad de liquidador de la compañía BIOBIO SA. Y MACRORIO S.A. desde la calificación de la demanda de reversión a la adjudicación de los predios Don Antonio y Virginia, incluyendo las garantías que le fueron otorgadas por el inferior, puesto que el reclamo planteado sobre*

predios urbanos es competencia exclusiva de los jueces de lo civil y no de la autoridad administrativa. En virtud de tal nulidad, vuelva los cosas al estado anterior y en consecuencia, restitúyase al recurrente la posesión de los predios Don Antonio y Virginia".

Es importante destacar, que el acto administrativo en mención, expedido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, según el mandato expreso del artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, siendo su único mecanismo de impugnación la vía judicial contencioso administrativa

V.3.- Los terrenos a los que hizo alusión el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, son en la actualidad de propiedad de mi representada, el Fideicomiso Mercantil RUCOL. En efecto, mediante escritura pública celebrada el 27 de Enero del 2000 ante el Notario Trigésimo Quinto de Guayaquil, los señores Ángel Polivio Sánchez Carrasco, Marcos Antonio Solís Castro, y César Guillermo Vélez Chávez, constituyeron el Fideicomiso Mercantil RUCOL, aportando los lotes de terreno conocidos como "Virginia" y "Don Antonio", ambos ubicados en el km. 19 vía a la Costa, parroquia Chongón del Cantón Guayaquil a los que les corresponde una superficie de 121,60 hectáreas y 80,00 hectáreas respectivamente. En definitiva, los antes aludidos terrenos forman parte del patrimonio autónomo del Fideicomiso Mercantil RUCOL, y curiosamente en flagrante vulneración de nuestros derechos constitucionales, el Fideicomiso Mercantil RUCOL jamás fue considerado como parte procesal dentro de la acción cautelar constitucional referida en el parágrafo **V.1** de este memorial.

V.4.- Sin embargo de lo expuesto, existen más vulneraciones al debido proceso perpetradas en la resolución que en su momento expidió la Jueza Décimo Tercera de la Familia y la Mujer del Guayas, quien en la parte resolutiva de su fallo constitucional de fecha 9 de junio del 2010, dispuso sorprendentemente lo siguiente: ***"Dejar sin efecto, el oficio No. 0924 SJ/SPJ/09 elaborada por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Señor Dr. Ramón Espinel, prohibiendo su utilización ante cualquier autoridad administrativa, judicial o policial"***

La vulneración al debido proceso se evidencia por sí sola, por el hecho de que las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A. en su demanda cautelar jamás solicitaron que quede sin efecto ningún acto administrativo emanado del Ministerio Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca sino tan sólo una simple suspensión de la decisión emanada del antes referido Ministerio. Esto significa que la Señora Juez a quo se tomó atribuciones que no le correspondían, vulnerando el derecho a una correcta motivación jurídica previsto en el numeral 7, literal l), del artículo 76 de la Constitución de la República, incurriendo su decisión judicial en un vicio **EXTRA PETITA**, pues terminó decidiendo un asunto ajeno a lo que pretendían las compañías accionantes en su demanda cautelar.

V.5.- Al resolver **EXTRA PETITA**, la señora Jueza Décimo Tercero de la Niñez y la Adolescencia, también soslayó el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber realizado un juzgamiento definitivo, olvidándose que las medidas cautelaras tan sólo tienen efectos provisionales y temporales.

Así también, las medidas cautelares ordenadas por la jueza a quo, vulneraron en forma expresa el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que textualmente expone lo siguiente: *"...No procederán cuando existan medidas cautelares en la vía administrativa u ordinaria, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos."*

Los actos administrativos que en forma ilegítima **"dejó sin efecto"** la jueza a quo, y cuya suspensión fue pretendida por los accionantes en su demanda cautelar, fueron siempre susceptibles de impugnación a través del recurso de plena jurisdicción o subjetivo, previsto en al artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al tratarse de actos administrativos impugnables por vía judicial no cabía siquiera, admitir a trámite la infundada acción cautelar antes aludida.

V.6.- Posteriormente, los beneficiarios del Fideicomiso Mercantil RUCOL solicitaron ante la jueza a quo la revocatoria de su ilegítima resolución, en mérito de lo cual mediante auto resolutorio de fecha 29 de Noviembre del 2010 expedido a las 10h21, la mencionada juzgadora rechazó la revocatoria de medida cautelar, disponiendo que éstas se mantengan hasta una posterior resolución de los jueces competentes. Esta decisión fue apelada tanto por los beneficiarios del fideicomiso como también por el propio Fideicomiso Mercantil RUCOL habiendo prevenido en la competencia de segunda instancia los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

V.7.- Finalmente, los jueces magistrados de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto resolutorio

expedido el 16 de febrero del 2011, a las 14h33 y notificado a las partes el 17 del mismo mes y año, confirmó la resolución subida en grado, afectando nuestro derecho a la propiedad sobre los terrenos en mención, y confirmando todas las vulneraciones al debido proceso denunciadas en las líneas precedentes.

VI

FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN EL JUZGAMIENTO, POR ACCIÓN U OMISIÓN, DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ANTES ENUNCIADAS Y OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

VI.1.- El artículo 75 de nuestra nueva Constitución Política establece el principio de que **TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CELERIDAD.**

Es evidente que ha ocurrido una violación a esta disposición constitucional debido a que no ha existido una tutela judicial efectiva en la sentencia impugnada, toda vez que los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas no se limitaron a resolver lo pretendido por los accionantes en su demanda **- la suspensión del acto administrativo expedido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -**, sino que al confirmar el fallo subido en grado, terminaron resolviendo un asunto ajeno a la controversia.

Es una regla de conducta de los jueces, que sólo deben pronunciarse sobre lo que expresamente se les pide en la demanda. Esta norma de conducta proviene de la máxima romana: *"SENTENTIA DEBET ESSE CONFORMIS LIBELLO"*, que significa que los jueces deben expedir sentencias conformes y congruentes con la demanda y sus pretensiones que dieron inicio al proceso.

Sobre este punto, vale la pena destacar que la sentencia dictada por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADOLECE DE INCONGRUENCIA**, y por tanto de falta de motivación, al no haber resuelto el asunto principal de la controversia, y no resolver todos los puntos que sirvieron de sustento a la ilegítima demanda cautelar.

VI.2.- Por otra parte, el literal a), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, establece el principio de que **NINGUNA PERSONA DEBE QUEDAR EN INDEFENSIÓN DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL.**

El estado de indefensión de una persona se configura con la falta de citación de una persona (natural o jurídica), cuando por ley es indispensable la comparecencia a juicio de esa persona, a fin de que, a más de ejercer su derecho a la defensa, pueda aportar al proceso sus elementos de descargo.

Ahora bien, en la presente causa las compañías accionantes jamás emplazaron con el contenido de su demanda cautelar a mi representada **- Fideicomiso Mercantil Rucol -**, a pesar de constar en el propio expediente constitucional como único propietario de los terrenos en mención, - **hecho que se justifica con tan sólo observar el certificado del**

Registro de la Propiedad que obra de fojas 132 hasta la 135 inclusive -, siendo imprescindible nuestra comparecencia a dicho proceso, para ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa.

Tal falta de citación, evidencia una violación al artículo 75 y al literal a), del numeral 7, del artículo 76 de nuestra Constitución Política, que establece como garantía constitucional del debido proceso **EL DERECHO DE DEFENSA.**

VI.3.- Así también, en la última parte del numeral 3 del artículo 76 de nuestra Constitución se establece el axioma de que sólo se podrá juzgar a una persona **CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.**

En nuestro caso, la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, al confirmar el fallo subido en grado, ratificó el ilegítimo procedimiento de primera instancia, cuya demanda no debió si quiera ser calificada ni admitida a trámite, por cuanto los actos administrativos referidos en dicha demanda cautelar, siempre fueron susceptibles de ser impugnados por las vías judiciales ordinarias, a través del recurso de plena jurisdicción o subjetivo previsto en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

VI.4.- Otras de las normas constitucionales irrespetadas en el caso que analizamos son las contempladas en los artículos 82 y 169 de la Constitución, que señalan el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** y que **EL SISTEMA PROCESAL DEBERÁ ESTAR REGIDO POR LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, UNIFORMIDAD,**

EFICACIA, INMEDIACIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, Y HARÁN EFECTIVAS LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

El derecho a la seguridad jurídica y los principios rectores del sistema procesal han sido violados en la sentencia impugnada por no haberse resuelto la materia principal de la litis y pretender que mi representada inicie otro proceso judicial para discutir respecto de su derecho a la propiedad, el cual no admite cuestionamientos de ninguna naturaleza. La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, en el considerando SEPTIMO de su diminuta sentencia, cuestiona el derecho a la propiedad de mi representada, con el siguiente aserto:

> *"....SÉPTIMO: El artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los casos que procede la revocatoria de las medidas cautelares, esto es cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesados los requisitos previstos en esta ley o se demuestren que no tenían fundamento, que permitan la revocatoria de la medida cautelar, las cuales no se han establecido en este proceso, en consecuencia, se mantiene las medidas cautelares expedidas por el juez a quo, HASTA TANTO LA JUSTICA ORDINARIA RESUELVA A QUIEN PERTENECE LA TITULARIDAD DE LOS TERRENOS EN DISPUTA..."*

Lo alegado, equivale a un **ERROR JUDICIAL GRAVE Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA**, que implica un sistema judicial ineficiente, que además repercute en una afectación directa en contra de nuestros legítimos derechos constitucionales.

VI.5.- En definitiva, mi representada se encuentra afectada por el irrespeto a su propiedad privada, reconocido expresamente por el propio Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, derecho este último ampliamente reconocido por nuestra Constitución de la República, y en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En efecto, la Sección 2da, del Capítulo VI, en el artículo 321 de la Constitución de la República expone:

> **Art. 321.- "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental."**

En el mismo sentido, el numeral 26, del artículo 66 de nuestra carta magna, sobre el derecho a la propiedad expone:

> **Art. 66.- "Se reconoce y garantizará a las personas:**
>
> **... 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas."**

Todo lo alegado demuestra en exceso, las **FLAGRANTES VIOLACIONES A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES** establecidas claramente en los artículos 75, 82 y 169, de nuestra Constitución, **POR DENEGACIÓN ABSOLUTA DE UNA CORRECTA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

VII

PRETENSIÓN CONCRETA

Por las consideraciones expuestas, solicitamos de ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de **REPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS** que han sido descritos, se sirvan DEJAR SIN EFECTO la resolución expedida el día 16 de Febrero del 2011, a las 14h33, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dentro del proceso cautelar No. 100-1-2011, por **EXISTIR SUFICIENTES JUSTIFICACIONES DE VIOLACIONES A EXPRESAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.**

VIII

TRAMITE

El trámite de la presente acción extraordinaria de protección es el establecido en el Capítulo VII, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IX

CASILLA CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO

Los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas ubicadas en el octavo piso del Edificio donde opera la Excelentísima Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, ubicada en las calles de 9 de Octubre y Quito, en la ciudad de Guayaquil.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Constitucional No. 080 de la Corte Constitucional en Periodo de Transición.

Autorizo al señor Doctor Ernesto Salcedo Ortega, para que intervenga en la presente causa en defensa de los legítimos derechos de mi representada.

Dígnense Proveer,

Es Justicia,

p. FIDEICOMISO MERCANTIL RUCOL

GUILLERMO E. MACÍAS ROCA
Representante legal
Administradora de Fondos FODEVA S.A. FODEVASA

Dr. ERNESTO SALCEDO ORTEGA
Registro No. 11.065 - C.A.G.

Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

Ab. Juan Carlos Carmignani Villa
Ab. Nestor Arbito Ferra
Ab. Jose Sabines Zen
Lic. Roxana Escudero Vélez
Ab. Luis Gilberto Zea Pazo
Ab. Andrea Sosa Pinto
Lic. Carmen Alvarez Zambrano

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

LUIS ALFREDO SOLIS CASTRO, por mis propios derechos y los que represento como Apoderado Especial de Ángel Polivio Sánchez Carrasco, Sergio Enrique y Camilo Bolívar Solís Castro, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares, signada en el despacho a su cargo con el número 100-2011-1, a usted respetuosamente manifiesto:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Comparezco a la presente acción por mis propios derechos y por los que represento como apoderado especial de Ángel Polivio Sánchez Carrasco, Sergio Enrique y Camilo Bolívar Solís Castro dentro de la acción constitucional de medidas cautelares, signadas en el despacho a su cargo con el número 100-2011-1; y que en primera instancia fue conocida por la Jueza Décimo Tercera de Garantías Penales con el No. 0745-2010.

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia. Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

1.) Mediante providencia del 09 de Junio del 2010 a las 11h30, la jueza Décimo Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas; de forma infundada e improcedente, acepta la solicitud de acción de medida cautelar propuesta por Alberto Dassum Aivas en contra de la resolución dictada por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP) Dr. Ramón Espinel, la misma que desnaturalizadamente dispone lo siguiente:

> *A.-) Dejar sin efecto y prohibir la utilización del oficio remitido No. 0924 S1/SP1/09 elaborado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Doctor Ramón Espinel, de manera que no podrá hacerse valer ante ningún procedimiento administrativo, judicial o policial, a fin de evitar la vulneración de derecho a la prueba ilícita, tratándose de un acto expedido violando el derecho a la defensa.*
>
> *B.-) Ordenar la no ejecución por la autoridad Ministerial, o los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura o de la hoy Subsecretaria y antes INDA, ningún acto que perjudique la normal posesión y uso que los accionantes dan al predio; y además a fin de prevenir la repetición de daño se deja sin efecto el oficio remitido al señor Intendente General de Policía del Guayas, y que fue enviado el 22 de Diciembre del 2009.*
>
> *C.-) Iniciar cualquier expediente en base a un informe que adolezca de los mismos vicios de inconstitucionalidad*

Dr. Juan Carlos Carmigniani Valencia
Ab. Nestor Pabito Chiles
Ab. José Solines Zea
Ab. Roberto Escudero Vargas
Dr. Carlos Alberto Z[illegible]
Ab. Andrés Mora Pinto
Lic. Lerdinan Alvarez Zambrano

2.-) Mediante libelo presentado el 29 de Octubre del 2010 solicitamos fundamentamente la revocatoria de dicha resolución; tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

3.-) Mediante resolución del 29 de Noviembre del 2010, dictada por la prenombrada jueza, se niega nuestra solicitud de revocatoria descrita anteriormente.

4.-) Sobre dicha resolución presentamos solicitud de aclaración y ampliación, misma que fueron igualmente negadas.

5.-) El 24 de Diciembre del 2010, dentro del término legal previamente establecido presentamos el debido recurso de apelación, sobre la negativa de la revocatoria de las infundadas medidas cautelares constitucionales objeto de este proceso.

6.-) Mediante providencia del 16 de Febrero del 2011 a las 14H33, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas de la Corte Provincial de Justicia, niega nuestra apelación, "fundamentándose" en gigantescas contradicciones de derecho; y reafirmando de esta manera las desnaturalizadas medidas cautelares en contra de acto administrativo que goza de presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.

7.-) Sobre la mencionada sentencia presentamos la revocatoria; misma que en providencia notificada el 22 de marzo del 2011, fue negada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas; siendo esto una resolución que no es susceptible de recurso alguno y que actualmente se encuentra ejecutoriada.

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia. Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La judicatura cuya decisión viola mis derechos constitucionales, es LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, LA NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, la cual mediante auto dictado el 9 de marzo de 2011, a las 17h39, y notificado el 22 de marzo del 2011, niega mi pedido de revocatoria presentado mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2011, a las 17h45.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La decisión de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, *de fecha 9 de marzo de 2011,* ***notificado el 22 de marzo de 2011***, en la cual se niega la revocatoria solicitada a las medidas cautelares en la cual se "suspende" el acto administrativo expedido el 07 de Diciembre del 2009, vulnera mis derechos constitucionales a la propiedad, consagrados en el artículo 66 numeral 26, y principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República; lo cual paso a explicar a continuación:

PRIMERO: ANÁLISIS GENERAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA DESNATURALIZACIÒN DE LAS MISMAS QUE ESTE SOLO HECHO CONSTITUYE DESDE YA UNA VULNERACIÒN A MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Previamente debemos señalar que las medidas cautelares, constitucionales o judiciales (las que dispone la ley dentro de su respectivo proceso); tienen dos características básicas sobre su aplicación:

Dr. Juan Carlos Carmignani Valverde
Dr. Nestor Arbito Ulloa
Ab. José Solórzano G.
Ab. Rocío Escudero Vélez
Dr. Carlos Alberto Coca Pino
Ab. Carlos Sosa Pino
Ab. Fernando Sosa Escudero

1.- La oportunidad.- Esto es que la medida sea adecuada, conveniente y con ella se logre un objetivo, por ejemplo en materia constitucional la suspensión temporal de un acontecimiento que en un momento determinado pueda perjudicar algún derecho constitucional de una colectividad, o en Derecho penal, la detención para fines de investigación; y

2.- Su temporalidad.- La medidas cautelares son adyacentes a la resolución final del problema, jamás podrán ser perpetuas ni mucho menos; sino que son ayudas Procesales en un momento determinado, para un fin determinado dentro de un proceso.

Ahondando en lo expuesto, me permito citar lo que el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres[1], conceptualiza como medidas cautelares.

> *"...MEDIDAS CAUTELARES: Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser efectivo en el caso que de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de un derecho. LAS MEDIDAS CAUTELARES NO IMPLICAN UNA SENTENCIA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO pero sí la adopción de MEDIDAS JUDICIALES tendientes a hacer efectivo el derecho que EVENTUALMENTE sea reconocido..."*

Así las cosas, las medidas cautelares dictadas por la jueza Décimo Tercero de la Niñez y la Adolescencia dentro de esta acción constitucional han sido las siguientes:

[1] Cabanellas de Torre GUILLERMO, "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL", Pág. 241, Editoral Heliasta.

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia, Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

1.- Dejar sin efecto y prohibir la utilización del oficio remitido No. 0924 S1/SP1/09 elaborado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Doctor Ramón Espinel, de manera que no podrá hacerse valer ante ningún procedimiento administrativo, judicial o policial, a fin de evitar la "vulneración" de derecho a la prueba ilícita, tratándose de un acto expedido violando el derecho a la defensa.

2.- Ordenar la no ejecución por la autoridad Ministerial, o los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura o de la hoy Subsecretaria y antes INDA, ningún acto que perjudique la normal posesión y uso que los accionantes dan al predio; y además a fin de prevenir la repetición de daño se deja sin efecto el oficio remitido al señor Intendente General de Policía del Guayas, y que fue enviado el 22 de Diciembre del 2009.

3.- Iniciar cualquier expediente en base a un informe que adolezca de los mismos vicios de inconstitucionalidad

De la lectura de las "medidas cautelares" antes mencionadas, se llega a la conclusión que ninguna de ellas revisten un carácter temporal, por lo tanto desnaturalizan la presente acción constitucional.

Todas las medidas dictadas por la jueza y reafirmadas por la Segunda Sala de lo Laboral y Niñez y Adolescencia, dentro de esta acción resultan perpetuas, con efectos jurídicos fatales, las cuales exceden su carácter de medida cautelar; por lo tanto existen meritos suficientes para afirmar que el solo hecho de que una figura legal sea desnaturalizada desmedidamente y la misma desnaturalización nos prive de nuestro derecho a la propiedad como lo reseñamos posteriormente; viola tajantemente el derecho a la seguridad jurídica.

Dr. Juan Carlos Carmignani Sánchez
Ab. Nestor Arbito Cruzat
Ab. José Salinas Zea
Ab. Rosario Escobar Valle
Ab. Carlos Alberto Zavala Guerra
Dra. Ana Lucía Ortiz
Ab. Jordan Alvarez Zambrano

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON UNA ILEGAL MEDIDA CAUTELAR Y PORQUE LA MISMA SE TRATA DE UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

Para un mejor análisis, es importante que tengan presente los antecedentes reales del caso, demostrando así que mis mandantes son los legítimos dueños de los Bienes inmuebles denominados como la Virginia y Don Antonio:

El Dr. Ángel Polivio Sánchez Carrasco, adquirió por adjudicación el predio de la denominación "La Virginia", de 121.60 Hectáreas, ubicado en el cantón Guayaquil, es decir, en zona urbana, a la altura del Km 19, margen izquierda de la carretera Guayaquil Salinas, 1000 metros aproximadamente hacia adentro. Dicho predio fue adquirido por adjudicación, previo al trámite correspondiente que hizo el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, (IERAC hoy INDA), el 22 de Julio de 1993, mediante providencia inscrita en la Dirección Nacional de Tierras del IERAC, elevada a escritura pública ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Guayaquil, Ab. Alberto Basantes Alvarado, el 13 de Agosto de 1993, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 14 de Mayo de 1999, con el No. 4409, del Registro de Propiedades.

El terreno de mi mandante siempre se encontró al día en el pago de impuestos prediales, y desde la fecha que lo adquirió, se comenzó a realizar actividades totales de producción, cumpliendo con ello la finalidad para lo cual fue adjudicado.
Sin embargo el 15 de Junio de 1998, el señor Alberto Dassum Aivas invadió violentamente el predio de mi mandante, desalojando a los trabajadores que se encontraban ejerciendo sus labores e introduciendo tractores de orugas para proceder a destrozar los sembríos, destruyendo todas las cercas y cerramientos, causando a mi mandante gravísimos e irreparables daños económicos.

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia. Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

Inmediatamente denuncie estos hechos a las autoridades correspondientes y finalmente el INDA, otorgó las garantías suficientes para seguir explotando el predio, disponiendo el desalojo del invasor con la fuerza pública, prohibiendo además el ingreso al predio de toda persona extraña a la legítima propiedad del Dr. Sánchez

Sin embargo desde esa época, mi mandante ha venido sufriendo constantes amenazas, por lo que en salvaguardia de sus derechos como legítimo propietario, se presentó un amparo posesorio en el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

Así las cosas y no pudiendo desalojar de su propiedad a mi mandante, el señor Alberto Dassum Aivas, presenta el 30 de Octubre del año 2001, una demanda de resolución de adjudicación ante la Dirección Ejecutiva del INDA, anexando escrituras de dudoso proceder pues ni siquiera tienen coherencia las medidas y linderos constantes en esos documentos con los establecidos en el predio la Virginia, así también acompaña un plano que no tiene coordenadas geográficas ni satelitales y que más bien parece un dibujo a mano alzada que no tiene firma de responsabilidad alguna.

Con esa documentación Alberto Dassum Aivas, solicitó la resolución de la adjudicación que se hizo del predio "VIRGINIA" y para evitar que pueda ejercer mi legítimo derecho a la defensa, manifestó bajo falso testimonio, desconocer mi domicilio, para que sea citado por la prensa, y así no pueda conocer del trámite que estaba impulsando.

Evidentemente, dentro del referido expediente, al no contarse con mi comparecencia, se expidió una Resolución mediante la cual se dispuso aceptar la demanda propuesta por el Ingeniero Alberto Dassum Aivas, declarando de manera ilegal resuelta la adjudicación otorgada a favor del Dr. Ángel Polivio Sánchez Carrasco, violentándose así el derecho a la defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

Ab. José Molines Zen
Ab. Andrés Mora Pino
Ab. Ferdinan Alcívar Zambrano

Ahora bien, respecto al predio denominado "Don Antonio" la historia de dominio es la siguiente:

Marco Solis Castro, del cual Enrique Solis Castro, Camilo Bolívar Solís Castro y el suscrito, como hermanos del primero mencionado a la postre de su fallecimiento, fuimos sus herederos y asumimos sus bienes mediante la debida posesión efectiva, era el legítimo propietario del predio denominado "Don Antonio" de 80 Has., ubicado en el Cantón Guayaquil, a la altura del Km. 19, margen izquierda de la carretera Guayaquil-Salinas, 1000 metros aproximadamente hacia adentro, el mismo que lo adquirió por adjudicación, previo el trámite legal correspondiente, que hizo el INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN (Antes IERAC), el 8 de noviembre 1993, mediante providencia inscrita en la dirección Nacional de Tierras del IERAC y elevada a escritura pública ante el notario del Cantón Daule, Ab. Ricardo Rivera López, el 29 de Noviembre de 1993 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, el 5 de Febrero de 1998, con el No. 3446 del repertorio.

Sin embargo el 15 de Junio de 1998, como sucedió en el caso anterior, el señor Alberto Dassum Aivas también invadió violentamente el predio, desalojando a los trabajadores de mi mandante e introduciendo tractores de orugas para proceder a destrozar los sembríos, causando gravísimos e irreparables daños económicos.

Producida la invasión, inmediatamente mi hermano denunció estos hechos al INDA, quien procedió a otorgar las garantías suficientes para que podamos seguir explotando el predio, disponiendo el desalojo del invasor con la fuerza pública, prohibiendo además el ingreso al predio de toda persona extraña a la propiedad

Sin embargo desde esa época, los trabajadores de mi hermano fallecido, habían venido sufriendo constantes amenazas, según ellos provenientes de Alberto Dassum Aivas

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia. Edificio Prisma Norte. Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jearmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

por lo tanto, para salvaguardar los derechos de propietario, se presentó un amparo posesorio que se ventilaba en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Así las cosas, pese a todos los actos violentos de despojo, no pudieron desalojarnos de nuestra propiedad, por tal motivo, Alberto Dassum Aivas, presenta el 30 de Octubre del año 2001, con subterfugios y a nuestras espaldas una artificiosa demanda de Resolución de adjudicación ante la Dirección Ejecutiva del INDA, anexando similares escrituras de dudoso proceder (como en el caso anterior).

Con esa documentación Alberto Dassum Aivas, solicitó la resolución de la adjudicación que se hizo de nuestro predio, cometiendo los mismos dolosos actos que hizo en la demanda presentada por el otro predio, entre ellos el cometer falso testimonio, declarando bajo juramento desconocer mi domicilio, para así ser citado por la prensa y no poder enterarme de la demanda en trámite.

Evidentemente, dentro del referido expediente, al no contarse con mi comparecencia, se expidió una Resolución mediante la cual se dispuso aceptar la demanda propuesta por el Ingeniero Alberto Dassum Aivas, declarando de manera ilegal resuelta la adjudicación otorgada a favor de mi hermano Luis Solís Castro.

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN.

Los actos administrativos dictados por el Inda, en los cuales se resolvió las adjudicaciones que eran titulares mis mandantes, sin perjuicio de carecer de la elemental lógica jurídica, no podemos desconocer que la disconformidad de mis mandantes debía ser tratada por la vía administrativa o judicial que la ley determina para tales efectos.

Ab. Juan Carlos Carmignani Villacís
Ab. José Carmignani Elías
Ab. Jorge Salinas Zea
Ing. Roxana Escudero Valle
Ab. Jaime Alberto Sánchez
Ab. Andrés Aguirre Pino
Lic. Jordana Alvarez Zambrano

Por lo expuesto propuse recursos extraordinarios de revisión sobre las mencionadas resoluciones, los mismos que fueron acumulados en un solo expediente, ante el órgano competente, esto es ante el representante máximo del organismo administrativo del cual emanó el acto del que se solicita la revisión, en este caso el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Me permito transcribir lo que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone respecto del mencionado recurso.

Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;

b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;

Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia. Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también,

Dr. José Carlos Carmigniani Villamar
Ab. Nelson Abdio Chen
Ab. José Grimes Zea
Lic. Rosario Espinosa Ayala
Ab. Carlos Alberto Zerpa Guerra
Ab. Andrés Vera Pino
Lic. Carolina Alvarez Zambrano

en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Art. 179.- Fin de la vía administrativa.
Ponen fin a la vía administrativa:

a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;
b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;
c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,
d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.
1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o A SOLICITUD DE INTERESADO, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.
2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia, Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo.

De lo indicado anteriormente vemos que, dentro de un trámite administrativo pertinente, enmarcado en la ley iniciamos un proceso como interesados UNILATERALMENTE, a fin de que se revean los actos administrativos dictados por el INDA, en el sentido que resolvía la adjudicación otorgada, a favor de mi hermano Marcos Solis y del Dr. Ángel Polivio Sánchez Carrasco

Dr. Juan Carlos Carmigniani Valencia
Dr. Sergio Arbito Ribas
Abogado Sulbes Zea
Lic. Rosario Ercadores Ribas
Dr. Luis Alberto Aguirre
Ab. Andrés Mora Pino
Lic. Fernando Flores Zambrano

Señora Juez, de esto es claro que el órgano Competente, esto es el Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca; teniendo en cuenta y haciendo un mea culpa de las ilegalidades cometidas dentro de las resoluciones de adjudicación de los mencionados terrenos, textualmente resuelve lo siguiente:

> *"...RESUELVE: De conformidad con lo establecido en el art, 129 literales a) y b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, declarar nulo de pleno derechos los trámites de reversión a la adjudicación presentados por el señor Alberto Dassum Aivas, en calidad de liquidador de las compañías Bio Bio S.A., y Macrorio S.A., desde la calificación de la demanda de reversión a la adjudicación de los predios Don Antonio y Virginia, incluyendo las garantías que les fueron otorgadas por el inferior, puesto que el reclamo planteado sobre predios urbanos es competencia exclusiva de los jueces civiles y no de la autoridad administrativa. En virtud de tal nulidad, vuelvan las cosas al estado anterior y, en consecuencia restitúyase al recurrente la posesión de los predios DON ANTONIO Y VIRGINIA..."*

De lo antes expuesto, queda claro que, dentro de un proceso administrativo, se resuelva una situación jurídica, dentro de las pretensiones planteadas.

Es necesario señalar que una decisión dentro del mencionado recurso, no hace otra cosa que seguir el trámite pertinente, de lo cual y por los motivos señalados en la resolución Ministerial, se declara la nulidad de un acto, que evidenciaba tales defectos.

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6, Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia, Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31, Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

SOBRE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD Y EJECUTORIDAD DEL ACTO

El acto administrativo expedido por el Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, goza de las presunciones de Legitimidad y Ejecutoriedad que le otorga el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, mismo que me permito transcribir a continuación:

> *"...Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos SE PRESUMEN LEGÍTIMOS Y DEBEN CUMPLIRSE DESDE QUE SE DICTEN Y DE SER EL CASO, SE NOTIFIQUEN, SALVO LOS CASOS DE SUSPENSIÓN PREVISTOS EN ESTE ESTATUTO..."*

El Ingeniero Alberto Dassum Aivas, al no estar de acuerdo con lo resuelto por el Ministro, dentro de su estado de desesperación de ver que mis mandantes iban a recuperar sus propiedades, decidió interponer una improcedente acción constitucional de medidas cautelares, con el evidente objeto de enervar el procedimiento de ejecución y desalojo de las propiedades, sin embargo como ya he demostrado, la mencionada acción es improcedente, por lo tanto sus intenciones de evitar ser desalojado por las autoridades competentes tienen los días contados.

SOBRE LAS DIZQUE VIOLACIONES A GARANTIAS CONSTITUCIONALES

El ingeniero Alberto Dassum Aivas, alega supuestas violaciones de derechos constitucionales sin prueba alguna, por lo cual los mismos terminan siendo simples juicios de valor y enunciados alejados de la realidad, demostrándose así su doloso proceder en enervar mediante una acción constitucional improcedente, el procedimiento de ejecución y desalojo de las propiedades de mis mandantes.

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia
Ab. Víctor Arturo Garcia
Ab. Jose Salinas Zea
Dra. Rosa del Ecuador Valle
Ab. Luis Alberto Zea Freire
Ab. Andrés Vera Pino
Ab. Fernando Alvarez Zambrano

Analicemos cada una de las supuestas violaciones alegadas por Dassum:

1.- *Supuesta violación al Derecho al Debido Proceso dentro del proceso administrativo del recurso extraordinario de revisión*..- Este argumento se descarta haciéndole ver a usted señora Juez que el ingeniero Alberto Dassum Aivas NO ERA PARTE PROCESAL en dicho trámite administrativo, por lo tanto mal podrían haberse violentando garantías dentro de dicho expediente.

2.- *Supuesta violación al Derecho a la Propiedad.-* No se pudo violar el derecho a la propiedad del Ing. Dassum, simplemente porque él no es propietario, posesionario o tenedor de nuestros bienes, esto son "Don Antonio" y la "Virginia"; y a contrario sensu, el antes mencionado ciudadano, como ya lo he manifestado, ha invadido nuestros bienes, (tal como lo reconoció el INDA) y efectivamente ha violado nuestro derecho a la propiedad; lo cual pudo ser reivindicado en la vía administrativa pertinente, esto es mediante el recurso extraordinario de revisión.

LA UNILATERALIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

Debemos ser muy enfáticos en algo; el recurso de revisión tiene un solicitante y una Autoridad recurrida; No tiene más partes procesales.

Como ustedes comprenderán, el mencionado trámite administrativo no es una demanda ni mucho menos, sino un trámite a solicitud del interesado; en el que se pide a la administración la revisión de un acto administrativo.

En relación a las notificaciones hechas al usuario, en el que supuestamente se remitió las respectivas boletas a otra casilla judicial; es claro que esto no es más que una muestra de buena fe de la administración; por cuanto dentro de este proceso unilateral el único compareciente fue el suscrito.

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia. Edificio Prisma Norte. Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jearmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

De esto y a manera de símil; la jueza Décima Tercera de la Niñez y la Adolescencia, con su improcedente resolución de medida cautelar, sin perjuicio de que se estaba discutiendo de las propiedades de mis mandantes, nunca me notificó, nunca se me puso en conocimiento, y al señor Dassum sí. PUES CLARO SI ESTA MEDIDA ES UN PROCESO UNILATERAL QUE EL SOLICITANTE PRESENTA Y EL JUEZ RESUELVE, en la cual no comparezco y no tenía por qué ser notificado; o me equivoco.

Finalmente en el supuesto no consentido que se hubiese supuestamente violentado alguna solemnidad procesal en el trámite; la misma debería ser solicitada en dicho expediente, y no en desnaturalizadas medidas cautelares; que lo único que encierran es el abuso del derecho, que hace extensiva normas constitucionales; creando un ambiente de inestabilidad jurídica al deslegitimar actos administrativos motivados y en firmes; que a fin de cuentas lo que hacen es pisotear nuestro ordenamiento jurídico al contradecir en unos casos y obviar en otros normas legales

SOBRE LAS VIOLACIONES A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRODUCTO DE LOS HECHOS ANTES NARRADOS Y EN ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Señores jueces después del recuento de hechos puesto en su conocimiento, es pertinente señalar que la resolución pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral y Niñez y Adolescencia; en la que se reafirma las medidas cautelares sin sentidos dictadas por la "Jueza Constitucional" Décima Tercera de la Niñez y Adolescencia; vulnera mis derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, además de cometer un atropello a las normas de derecho; lo cual me permito explicar a continuación:

Ab. Juan Carlos Carmigniani Maccilo
Ab. Jorge Arbito Chica
Ab. José Solines Zea
Lic. Rosana Escaderón Valor
Ab. Carlos Alberto Zea Lopez
Ab. Andrés Vera Piña
Lic. Fernando Alvarez Zambrano

Como quedó señalado y lo he comprobado; la propiedad de las tierras en cuestión son de mis representados; tal como lo resolvió actuando con facultad para hacerlo, el Ministro de Agricultura y Ganadería de la época Dr. Ramón Espinel.

De esto vemos que las medidas cautelares que se dictaron, (mismas que no constituyen ni reconocen propiedad alguna); de manera desnaturalizada privan a mis mandantes del derecho a la propiedad, ya que un acto que nunca fue impugnado de alguna forma y en el cual se reconoce la propiedad de los Bienes en cuestión; simplemente resulta inejecutable por la decisión de la jueza; contradiciendo los principio de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

De esto vemos que a manera de símil, si un juez declara a mi favor en sentencia la prescripción adquisitiva de dominio (Que es una forma de adquirir el dominio); y la misma la inscribo en el registro de la propiedad, a fin de cumplir con las solemnidades que prescribe la ley; resulta que por una medida cautelar (que de cautelar no tiene nada) se me prohíbe ingresar a mi bien por siempre.

De esto vemos que a más de mi derecho a la propiedad; se atropella mi derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución; el mismo que la carta magna lo conceptualiza de la siguiente manera:

> *"...Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en* ***el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes****..."*

En el presente caso los jueces "constitucionales" improcedentemente han dispuesto expresamente que se **incumpla con casi todas las normas de derecho**

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia, Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

administrativo que regulan los actos dictados por la administración pública; de lo cual vemos que a un acto administrativo que cuenta con presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, que por no estar impugnado se encuentra en firme y por lo cual su cause común es que se ejecute; simplemente no puede llevarse a cabo porque se ordena dejar sin efecto HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO PRINCIPAL DONDE SE DICTAMINE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES.

Lo más irrisorio y tirado de los cabellos es que el Acto Administrativo del Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, mismo que resultó "impugnado" por las medidas cautelares dictadas por la Jueza de la Niñez, es LA RESOLUCIÒN que dictamina de forma definitiva la resolución final de las propiedad en cuestión.

De esto me permito transcribir lo que dice el numeral séptimo de la sentencia que es susceptible de la presente acción extraordinaria de protección

> *"...SÉPTIMO: El artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los casos que procede la revocatoria de las medidas cautelares, esto es cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesados los requisitos previstos en esta ley o se demuestren que no tenían fundamento, que permitan la revocatoria de la medida cautelar, las cuales no se han establecido en este proceso, en consecuencia,* ***se mantiene las medidas cautelares expedidas por el juez a quo, HASTA TANTO LA JUSTICIA ORDINARIA RESUELVA A QUIEN PERTENECE LA TITULARIDAD DE LOS TERRENOS EN DISPUTA****..."*

Ab. Juan Carlos Carmignani Maxzoud
Ab. Néstor Fabio Ortiga
Ab. Ivo Solines Zea
Lic. Rosario Escudero Vélez
Ab. Carlos Alberto Coello Pinto
Ab. Andrea Mera Pinto
Lic. Cristian Alcívar Zambrano

De esto señores jueces, y solo para que tengan en cuenta lo desnaturalizada de las medidas cautelares; el propio señor Dassum, quien salió favorecido de dichas medidas cautelares, presenta recurso de aclaración en escrito del 22 de febrero del 2011; y manifiesta CON MAYÚSCULA Y NEGRITA

"...LA JUSTICIA ORDINARIA YA HA RESUELTO SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS INDICADOS PREDIOS..."

Y siendo que las partes de mutuo reconocen que no existe juicio o proceso que hagan a las medidas cautelares determinadas en el tiempo; les pregunto:

¿Que proceso principal esperaban los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral y Niñez y Adolescencia que supuestamente tenía que decidir la titularidad de los terrenos, cuando esto ya está decidido?

¿Quién va a iniciar el supuesto proceso? ¿Los jueces de oficio? ¿El ministro de Agricultura?

¿De que naturaleza sería el mencionado juicio civil o administrativo?

Por lo expuesto, este tipo de razonamientos ilógicos y desnaturalizados de tres jueces, mismos que se remiten a juicios que no existen, es una grosera muestra de la violación a mi derecho a la seguridad jurídica.

PRETENSIÓN CONCRETA

Las agresiones al derecho a la seguridad jurídica y la propiedad, contenidas en la Constitución de la Republica, que fueron vulneradas en el Auto Impugnado deben ser

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia. Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

reparadas por la Corte Constitucional y, para ello, deberá, primero, suspender los efectos del Auto Impugnado, esto es la resolución 16 de Febrero del 2011 a las 14H33 dictada por el la Segunda Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia, dentro del proceso 100-2011-1, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la Republica, y, luego, en sentencia, declarar la violación de mis derechos constitucionales que ocasiones las medidas cautelares dispuestas en los autos antes mencionados, y dejarlas sin efecto.

Así lo demando.

Y para dar cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 55 de las Reglas de Procedimiento consigno lo siguiente:

1. **Derecho fundamental violado:** Como ya lo he expresado, es el derecho a la Propiedad y Seguridad Jurídica previsto en artículo 66 numeral 26, y en el artículo 82 de la Constitución de la República, por haberse dado continuidad a un proceso que es totalmente nulo.

2. **Decisión judicial impugnada:** Es el auto, ejecutoriado, de fecha 16 de Febrero del 2011 a las 14H33 dictada por el la Segunda Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia dentro del proceso de querella 1960-2010.

4. Pretensión: Que en sentencia motivada la Corte Constitucional declare la lesión a mis derechos constituciones del Auto Impugnado, y deje sin efectos LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR LA JUEZA DÉCIMO TERCERO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 0745-2010 Y RATIFICADA POR LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PROCESO 100-2010.

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia
Ab. Víctor Aquino Chico
Ab. José Molines Zea
Dra. Rosana Escudero Vélez
Ab. Luis Alberto Zea Pozo
Ab. Andrés Vera Plaza
Lic. Farahian Alvarez Zambrano

Los Jueces no pueden interpretar una disposición normativa en un sentido que resulte contrario a los derechos consagrados en la Constitución y la Ley; si lo hacen, hay una incorrección del proceso interpretativo.

El control de constitucionalidad recae no sólo sobre la disposición normativa, sino también, sobre los contenidos normativos que se desprendan de la interpretación del texto legal. De no ser así, podrían "subsistir aplicaciones normativas irrazonables que desbordarían el marco jurídico que fija la Constitución. Lo que generaría inseguridad jurídica en el ordenamiento. La interpretación que hacen los operadores jurídicos de ese texto legal no puede contravenir los principios constitucionales.

Es obligación de la Corte Constitucional verificar la corrección de la labor interpretativa del Juez desde la perspectiva constitucional, esto es, asegurarse de que los distintos jueces y tribunales interpreten las leyes en armonía con la Constitución de la Republica del Ecuador.

En tales casos, no efectúa la Corte, por consiguiente, un juicio sobre los temas de fondo de la litis, los cuales ya fueron tratados en las instancias judiciales respectivas, la finalidad de la Acción EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, es la corrección de las decisiones judiciales que atentan contra las garantías constitucionales.

Las vulneraciones a los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso, a la tutela imparcial y efectiva, la falta de aplicación de las leyes pertinentes, la contravención a una norma de contenido de orden público, deberán ser reparadas integralmente declarándose las violaciones efectuadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Guayaquil: Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Edificio Induato, Piso 6. Telefax (593-4) 5009531 - (593-4) 2394415 - 2394583
Quito: Av. República de El Salvador N35-146 y Suecia, Edificio Prisma Norte, Piso 3, Oficina 31. Teléfono: (593-2) 2260690
E-MAIL: jcarmig@carmignianiasociados.com
GUAYAQUIL - ECUADOR

DOMICILIO

Recibiré notificaciones en el Casillero Constitucional 246.

Autorizo a los Abogados Juan Carlos Carmigniani Valencia, Néstor Arbito Chica, Luis Alberto Zea Pérez y Andrés Vera Pinto, a fin de que presenten cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos.

LUIS ALFREDO SOLIS CASTRO

ANDRÉS VERA PINTO
ABOGADO
REGISTRO 09-2010-12 C.J.

Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL